

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2025**

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES .....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES .....	2
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES .....	2
1). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – CR EL SALVADOR .....	2
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS .....	3
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	3
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....	3
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....	3
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....	6
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....	6
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	7
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....	7
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....	9
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....	9
8). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23. ....	9
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES .....	13
V. APLAZAMIENTOS .....	13
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES .....	15



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

##### 2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

###### 1). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – CR EL SALVADOR

###### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Con fecha 11 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 fotos del jugador supuestamente agredido.
- Vídeo de la acción.
- Acta del encuentro.

###### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – A la hora de resolver sobre la denuncia cursada por el Club CR El Salvador con relación a la acción recriminada al jugador nº 23 del Club Aparejadores Burgos D. Martín Iñaki MATEU SPUCHES durante el partido que enfrentó ambos equipos, hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

*“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.*

*3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

**SEGUNDO.** – En primer lugar, el Club CR El Salvador denuncia que, en el minuto 23 del partido, el jugador dorsal nº 23 del Club Aparejadores Burgos efectuó una agresión sobre uno de sus jugadores que el árbitro sancionó como expulsión temporal por juego sucio cuando debería haber sido objeto de expulsión definitiva.

Por tanto, en este caso, la denuncia del club no refiere un error en el acta del partido sino una disparidad con el criterio del colegiado a la hora de sancionar la conducta del jugador que, en su opinión, debería haberse considerado como una agresión constitutiva de expulsión definitiva. Pues bien, este Comité, como hemos señalado en otras ocasiones, considera que, si bajo el criterio del árbitro, no se consideró que la acción era merecedora de expulsión definitiva, no cabe que ahora este Comité entre a rearbitrar el partido ya que el árbitro, según World Rugby, “...es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”. Únicamente, en el caso de que existiera un error manifiesto en los hechos o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.



Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”. La conducta es encuadrable como juego sucio, tal y como la sanciona el árbitro, sin que quepa apreciar un error evidente en su apreciación directa de la jugada.

Como señala el art. 69 RPC, al tener conocimiento de una presunta infracción el Comité podrá proceder a acordar el archivo fundado de las actuaciones. Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error u omisión del árbitro, sino, un juicio de apreciación o valoración del colegiado no cabe atender esta denuncia del Club CR El Salvador y se archivan las actuaciones, por lo que, al quedar resuelto este expediente, tampoco procede acoger la solicitud de medida provisional planteada por el denunciante.

Por todo ello,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club CR El Salvador contra nº 23 del Club Aparejadores Burgos D. Martin Iñaki MATEU SPUCHES en el partido de la Jornada 12 de División de Honor Masculina entre dicho club y el Club Aparejadores Rugby.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## 2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

### II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

#### 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **2). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – GAZTEDI RT. EXPTE: ORD-129/24-25.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 7 de marzo.

**SEGUNDO.** – Con fecha 11 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT con lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club Gaztedi RT no pueden ser estimadas. El Club reconoce que la equipación que empleó en el partido no era la que constaba asignada para dicho encuentro. Según el apartado 4º de la CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2024/25): NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25: “*Previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma iSquad*”. Aunque se defienda que ello no provocó incidencia alguna en el desarrollo del partido, lo cierto es que el art. 19.3 RPC no deja margen a interpretación alguna y establece con claridad que: “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.*”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Gaztedi RT por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a trescientos euros (300 €).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club Gaztedi RT por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **3). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – FÉNIX CR. EXPTE: ORD-130/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 7 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:



*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cientos sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CN Poble Nou por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Fénix CR (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **4). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – FÉNIX CR. EXPTE: ORD-131/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 7 de marzo.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – **SANCIÓN** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Fénix CR** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB M Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA**

### **4. COMPETICIÓN NACIONAL M23**

#### **5). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – CD ARQUITECTURA M23. EXPTE: ORD-133/24-25.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 20 de febrero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CR El Salvador no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIÓN** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR El Salvador** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

##### **6). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA - VRAC.**

###### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El Delegado Federativo del encuentro informa en el informe del partido, respecto del marcador y crono, lo siguiente:

*“INCORRECTOS. MAL FUNCIONAMIENTO, NO SE APRECIA CLARAMENTE RESULTADO NI TIEMPO PARTIDO (SIGUE IGUAL...)”.*

###### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club UE Santboiana, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador y el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor Masculina entre los Clubes UE Santboiana y VRAC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en incumplimientos calificables de falta de marcador y cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascenderían a un total de **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

###### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-134/24-25, al Club UE Santboiana por las supuestas faltas de marcador y cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **7). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. VRAC – ALCOBENDAS RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club VRAC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club VRAC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Masculina Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-135/24-25, al Club VRAC por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor Masculina Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.



## 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

### 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

#### **8). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Ordizia RE, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ordizia RE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a la supuestamente el Club Ordizia RE no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 15 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del*



*mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-136/24-25, al Club Ordizia RE por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 15 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el Alcobendas Rugby M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

## **9). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 16 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, BUC BARCELONA M23 – CAU VALENCIA M23, POR PARTE DEL CLUB CAU VALENCIA M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe en la Secretaría de la FER, a las **19:51** horas del día **11 de marzo de 2025**, un email del Club CAU Valencia, del siguiente tenor literal:

**SEGUNDO.** – Con fecha 12 de marzo, se recibe escrito por parte del Área de Árbitros con lo siguiente:

Se aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Copia de los billetes de tren por valor de 87,08€.



**TERCERO.** – Con fecha 13 de marzo, se recibe nuevo escrito por parte del Área de Árbitros con lo siguiente:

Se aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Copia de la factura del parking por valor de 18,57€.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

*B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.*

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.*

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CAU Valencia, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerado en plazo al cumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CAU Valencia le serían de aplicación las consecuencias del apartado A del art. 38 RPC.

**TERCERO.** – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:



*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CAU Valencia**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

**CUARTO.** – Conforme al artículo 38 RPC y dado que la incomparecencia efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club CAU Valencia ascendería a **ciento cinco euros con sesenta y cinco céntimos de euro (105,65€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-137/24-25** al Club **CAU Valencia** por la supuesta incomparecencia avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club BUC Barcelona M23 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de marzo de 2025. Desele traslado a las partes.

**SEGUNDO. – DAR TRASLADO a la FER, y al Club BUC Barcelona** para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

### V. APLAZAMIENTOS

#### **10). SUSPENSIÓN ENCUENTRO JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. UE SANTBOIANA – REAL CIENCIAS.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 10 de marzo.

**SEGUNDO.** – Con fecha 10 de marzo, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

**TERCERO.** – Con fecha 13 de marzo, se recibe nuevo escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

**CUARTO.** – Con fecha 13 de marzo se solicita informe al Área de Competiciones relativa a la fecha para la fijación del partido entre los dos clubes de entre las opciones planteadas. Desde el citado Área informan de que:

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Como consta en los antecedentes de hecho, el Club UE Santboiana alega que este Comité debería resolver la incomparecencia del Real Ciencias con las consecuencias establecidas en el art. 38 RPC y, para ello, aduce, en lo esencial, que no concurre un supuesto de fuerza mayor toda vez que el Club Real Ciencias disponía de alternativas para haber jugado el partido al día siguiente y no lo hizo.

No podemos compartir ese razonamiento y estimar su solicitud por varios motivos. En primer término, porque, en este caso, el Club Real Ciencias, desde primera hora de la mañana, puso en su conocimiento y en el de la RFER que su vuelo había sido cancelado, lo que determinó que no pudiera desplazarse para llegar al partido y que el Área de Competiciones de la RFER iniciara las gestiones con ambos clubes para intentar que se jugara al día siguiente. El Club UE Santboniana no pone en cuestión que esta circunstancia imposibilitara jugar el partido previsto para las 12:00 horas de ese mismo día y que ello constituya una causa de fuerza mayor. Lo que el club alega es que no haber jugado ese partido al día siguiente supondría una incomparecencia sin justificación posible de fuerza mayor.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con este argumento ya que, suponiendo que se hubiera tratado de una incomparecencia, por definición, ésta se produce el día y hora del partido (el sábado 8 de marzo a las 12:00 horas), no en un momento indeterminado posterior. Por otra parte, que el Área de Competiciones trate de situar el partido suspendido en la misma jornada es un criterio razonable y coherente, pero no es un imperativo impuesto por el Reglamento ni una obligación exigible a los clubes.

La regulación de la suspensión de partidos del art. 49 RPC que se aplica aquí establece que: “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en*



**el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración**”. Así ha sucedido en otros casos de suspensión por fuerza mayor que ha resuelto este Comité emplazando a los clubes a que en un plazo determinado lleguen a un acuerdo sobre la fecha del partido suspendido.

Es más, incluso admitiendo a los solos efectos dialecticos que existiese una incomparecencia, esta misma regulación es la que se establece por el Reglamento cuando existe una incomparecencia para el día del partido por fuerza mayor, tal y como recoge en el art. 39 RPC: “*En tales casos los Clubes se pondrán de acuerdo respecto a la fecha en que deba celebrarse el encuentro, y de no mediar acuerdo, la fecha será determinada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación competente de entre los primeros días que haya en el calendario y que no sea laborable, pudiendo ser en sábado, o en su defecto laborables, que no tengan programado partido oficial de la misma o análoga categoría*”. Es decir, ni en el supuesto de una incomparecencia por fuerza mayor que señala el club en sus alegaciones se exigiría jugar obligatoriamente el partido al día siguiente o, en caso de que no hubiera acuerdo para la nueva fecha, se impondrían las graves consecuencias de una incomparecencia. Por otra parte, existe constancia de que, conforme al criterio del Área de Competiciones, durante la misma mañana del sábado 10 de marzo se dieron pasos y conversaciones para llegar a un acuerdo y desplazar el partido al día siguiente sin que ello fuera finalmente posible con el concierto exigible de los dos clubes implicados.

Pues bien, el plazo para ese mutuo acuerdo entre los clubes, según se especificó en nuestra resolución de 10 de marzo, ha expirado ya, lo cual determina que conforme al art. 49 RPC deba ser este Comité quien decida, de entre las opciones que planteó el Área de Competiciones de la RFER, la fecha en la que debe disputarse el partido entre los dos clubes.

Efectuada la consulta al Área de Competiciones de la RFER se señala que dada la proximidad de la primera fecha no parece viable para que los equipos puedan organizar su viaje y el partido y añade que, dado que en la última de 19-20 de abril al ser la Semana Santa no hay actividades nacionales programadas, la mejor fecha a su parecer es el **12-13 de abril** cuando, por ejemplo, se disputa la Copa Ibérica y los equipos implicados tienen libre.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – DESESTIMAR** las alegaciones y **ACHIVAR** la solicitud del Club UE Santboiana relativas a la incomparecencia del Club Real Ciencias en el partido de la Jornada 12 División de Honor Masculina, grupo A, que ha quedado **SUSPENDIDO** por causa de fuerza mayor conforme al art. 45.b) RPC.

**SEGUNDO. – DETERMINAR** que el partido suspendido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Masculina, grupo A entre los clubes UE Santboiana y Real Ciencias se disputará en los días **12-13 de abril de 2025**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLINA HERNANDO, Luciano Javier	Aparejadores Burgos	08/03/25
MATEU SPUCHES, Martín Iñaki	Aparejadores Burgos	08/03/25
VARELA, Nicolás Esteban	Alcobendas Rugby	08/03/25
MARINA MUÑOZ, Marcelo	Pozuelo RU	08/03/25
ARRAIZA ARRIBAS, Pedro	Pozuelo RU	08/03/25
IBAÑEZ ESCALERA, Borja	Pozuelo RU	08/03/25
SOTOMAYOR MENCHACA, Adrián	Pozuelo RU	08/03/25
PÉREZ CARACCIOLLO, Juan Ignacio	CR La Vila	08/03/25
ESPINOS GOZALVEZ, Guillermo	CR Cisneros	08/03/25

### Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARROYO VILLAGRA, Victoria	CRAT A Coruña	09/03/25

### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MATEU SAÉZ, Sebastià	CR Cisneros M23	08/03/25
MULLER, Francisco	Ordizia RE M23	08/03/25
DOMENECH PEÑA, Joan	CR Sant Cugat M23	08/03/25
MASIA LLINARES, Andreu	CP Les Abelles M23	08/03/25
MARTÍNEZ RICO, Gonzalo	Real Ciencias M23	09/03/25
DE LA CRUZ PRÍNCIPE, Alonso	CR El Salvador M23	09/03/25
RODRÍGUEZ LLORENTE, Lucas	CD Arquitectura M23	09/03/25
HORTALA TOLMOS, Gonzalo	CD Arquitectura M23	09/03/25
ARBE MARÍN, Jorge	Pozuelo RU M23	09/03/25
LACOSTE, Rodrigo Eduardo	CR La Vila M23	09/03/25
OSSEIRAN MARÍN, Rodrigo	CAU Valencia M23	09/03/25



Madrid, 13 de marzo de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

